

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220015500
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Claudia Patricia Alvares Molina
Accionado	Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia proferida el 10 de febrero de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento e inadmitió la demanda. Decisión contra la cual fue presentada solicitud de aclaración y fue resuelta mediante providencia del 02 de junio del año en curso.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte accionante fundamento del recurso, así:

*"**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 170 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011)
(...)*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda

*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.
(...)*

Artículo 76. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

"ARGUMENTO 1:

*En la reforma de la demanda presentada en el proceso 2016 – 0750 del Juzgado 38 Civil de Bogotá se solicitó la vinculación del **HOSPITAL DE ENGATIVÁ, II NIVEL E.S.E. DE BOGOTÁ** como un tercero interviniente, bien como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo y No como demandado, en virtud de su condición de beneficiario de las pólizas de seguro que son objeto de la responsabilidad contractual demandada a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** como asegurador y a la Empresa de Servicios Temporales **ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA SIGLA AFENPE LTDA** como tomador, lo que constituye una relación de derecho civil.*

ARGUMENTO 2:

En caso de insistir en la vinculación del **HOSPITAL DE ENGATIVÁ, II NIVEL E.S.E. DE BOGOTÁ**, como demandado, desde ya anuncio que retiro a esta entidad del Estado como parte pasiva, para que la demanda continúe por la cuerda civil.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la reforma de la demanda se dejó claro, y así fue admitida, que la responsabilidad deprecada de parte del **HOSPITAL DE ENGATIVÁ, II NIVEL E.S.E. DE BOGOTÁ**, es de carácter civil y solidario -“**in solidum**”.

Adicional, las obligaciones solidarias, normadas en el artículo 1568 y ss del Código Civil, a voces del artículo 1571, facultan al acreedor a dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

A su vez, en el artículo 243 de la referida norma procesal se establece contra cuáles autos procede el recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Aunado a lo anterior, se aclara que por expresa remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 del Código General del Proceso es aplicable respecto de la oportunidad para la interposición del recurso de reposición y no el artículo 76 de la referida norma como fue indicado por el recurrente, en tanto esta última disposición solo es aplicable a los recursos contra actos administrativos.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera del texto)

¹ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Conforme a lo indicado y descendiendo al caso concreto, se observa que la providencia mediante la cual se resolvió la aclaración presentada en contra del auto que avocó conocimiento e inadmitió la demanda fue proferida el dos (2) junio de 2023, y fue notificada por estado el cinco (5) de junio de la misma anualidad. En atención a lo dispuesto en el artículo 205² de la Ley 1437 de 2011, dicha providencia fue remitida ese mismo día por medio electrónico al canal digital indicado por el apoderado de la parte demandante, esto es: fabioescobarv@gmail.com. Razón por la cual, los tres (3) días contemplados en el Código General del Proceso para la interposición del recurso de reposición, empezaban a contabilizarse pasados los dos (2) días referidos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como la referida providencia fue remitida electrónicamente a las partes el cinco (5) de junio de 2023 a las 9:37 a.m., como se evidencia en el Doc. No. 20 del expediente, la parte demandante contaba hasta el martes trece (13) de junio de la misma anualidad para radicar el recurso respectivo. Pero lo que se evidencia es que el abogado de la referida parte, remitió recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la citada providencia, el veintiuno (21) de junio de esta anualidad (Doc. No. 021 expediente), fecha en la que ya había el término para recurrir.

Según lo anterior, el Despacho evidencia que i) el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la providencia que avocó conocimiento e inadmitió la demanda fue radicado de manera extemporánea; ii) las decisiones adoptadas el 10 de febrero y 2 de junio de 2023, quedaron ejecutoriadas el 14 de junio de 2023 por haber sido interpuestos los recursos dentro del término legal; iii) el plazo de los diez (10) días para que la parte demandante subsanara los defectos advertidos en el auto del 10 de febrero de 2023 que inadmitió la demanda culminó el 28 de junio de la misma anualidad, sin que sobre el particular emitiera pronunciamiento.

Ahora, en lo concerniente al argumento 2 del apoderado de la parte demandante que manifiesta que "*en caso de insistir en la vinculación del **HOSPITAL DE ENGATIVÁ, II NIVEL E.S.E. DE BOGOTÁ**, como demandado, desde ya anuncio que retiro a esta entidad del Estado como parte pasiva, para que la demanda continúe por la cuerda civil*", tal argumento tampoco está llamado a ser atendido, pues en sí mismo no es una oposición en contra del auto del 10 de febrero de 2023, sino una manifestación de desistimiento de pretensiones en contra de dicho Hospital, lo cual no tiene la virtualidad de ordenar que se devuelva el proceso a la jurisdicción ordinaria en lo civil.

En efecto, si se aceptara tal desistimiento, este Despacho seguiría siendo competente para conocer del proceso por el factor de conexidad o fuero de atracción, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

² "**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

La Corte Constitucional ha señalado que *“El fuero de atracción es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros”*³.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, *“al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”*⁴. Sin perjuicio de que, luego de realizado el análisis correspondiente, se decida que la entidad pública no es responsable de los daños imputados, como lo ha indicado la misma Corporación⁵.

En conclusión, a la parte demandante le correspondía cumplir la obligación de adecuar la demanda como se ordenó en el auto del 10 de febrero de 2023, dado que tal dicha decisión y su fundamento nunca fueron cuestionados a través de recurso de reposición, que, como se indicó, tal recurso fue interpuesto en forma extemporánea. Y si bien es cierto a la parte demandante le asiste la facultad de desistir de las pretensiones frente a sujetos pasivos (artículo 314 del C.G.P.) y que, para el caso concreto, dicha solicitud recae sobre la entidad pública demandada, esto es, el Hospital de Engativá II Nivel E.S.E., esta situación no conlleva *per se* a que este Despacho pierda la competencia para conocer del asunto.

Por consiguiente, se rechazará de plano por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 10 de febrero de 2023. Y como consecuencia de lo anterior, también será rechazada la demanda porque no fue adecuada dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 10 de febrero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023.

³ Auto 646-21

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 21 de abril de 2016. Radicado No. 50001-23-22-00-2016-0061-01.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01 (51687), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebee1f30bb45c07a3ef74b25047f95e52fea35c949f59f080d7d4e276c40f233**

Documento generado en 13/10/2023 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>